

**UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS
UAPA**



**ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA DE INVESTIGACIÓN:

LA ACCIÓN DE AMPARO COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DEL
DERECHO DE PROPIEDAD ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MONTECRISTI DURANTE EL PERÍODO 2016-2018

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO COMO
REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL

POR:

ANDRÉS PEGUERO RONDÓN
VICENTE GREEN MALDONADO
YUDI TERESA GÓMEZ BATISTA

ASESOR(A):

M.A. JOSÉ DE LOS SANTOS HICIANO

**SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
REPÚBLICA DOMINICANA
ENERO 2019**

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
AGRADECIMIENTOS	I
DEDICATORIAS	IV
Compendio o Resumen	V
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Antecedentes	2
1.2 Planteamiento del problema	4
1.3 Formulación del problema	6
1.3.1 Sistematización del problema	6
1.4 Objetivos de la investigación	6
1.4.1 Objetivo General	6
1.4.2 Objetivos Específicos	6
1.5. Justificación del tema	7
1.6 Delimitación	9
1.7 Limitaciones	9
1.8 Marco contextual	9
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	13
2.1 Acción de Amparo	14
2.2.1. Concepto de amparo	14
2.2.2 Naturaleza jurídica del amparo	15
2.3 Propósito del amparo	18
2.4 Efectos del amparo	20
2.5 Origen del amparo	20
2.6 Tipos de amparo	21
2.6.1 El amparo ordinario	21
2.6.2 El amparo colectivo	24
2.6.3 El amparo electoral	26
2.6.4 El amparo de cumplimiento	28
2.7 Causas y consecuencias por lo que se emite una acción de amparo	31
2.7.1 Causas	31
2.7.2 Consecuencias	32
2.8 El amparo en República Dominicana	33
2.8.1 Historia	33
2.8.2 Procedimientos de acción de amparo	37
2.8.3 Calidad para accionar en amparo	41
2.9 La acción de amparo como mecanismo de protección del derecho de propiedad por ante la Jurisdicción Inmobiliaria	42
2.9.1 La constitucionalización del derecho de propiedad en los procesos inmobiliarios	43
2.10 Acceso a la justicia en materia de amparo	51
2.10.1 Apoderamiento del Juez de amparo	53
2.10.2 Calidades de los sujetos procesales	53
2.10.3 Forma y contenido mínimo de la instancia	53
2.10.4 Gratuidad de la acción	56
2.10.5 Auto y requerimiento de citación a la parte intimada	56

2.10.6 Forma de la audiencia	57
2.10.7 Ausencia de efecto o suspensivo	58
2.10.8 Fundamento de la acción	58
2.10.9 Conclusión de la audiencia	59
2.10.10 Decisión	59
2.10.11 Dispositivo de la sentencia	59
2.10.12 Restauración del derecho	59
2.10.12 Notificación de la decisión	60
2.10.13 Astreinte	60
2.10.14 Principios del acceso a la justicia	60
2.10.15 Los principios de accesibilidad y de informalidad	60
2.10.16 Principio de celeridad	61
2.10.17 El principio de impulsión procesal oficiosa	61
2.10.18 Principios de favorabilidad	61
2.10.19 Principio de supletoriedad	62
2.11 Debido Proceso en Materia de Amparo	62
2.11.1 Antecedentes del debido proceso	63
2.11.2 Debido proceso como garantía constitucional	63
2.11.3 Aspectos del debido proceso	64
2.11.4 Principio de legalidad	64
2.11.5 Principio de igualdad	64
2.11.6 Derecho a un juez imparcial	65
2.11.7 Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas	66
2.11.8 Derecho de defensa y presunción de inocencia	66
2.11.9 Garantía de publicidad	67
2.11.10 Plazo razonable	67
2.11.11 Plazos procesales	67
2.11.12 Plazos para dictar y notificar el auto	68
2.11.13 Plazos para fijar audiencia	68
2.11.14 Plazo para fallar los incidentes	68
2.11.15 Plazo para fallar el fondo	69
2.11.16 Aplazamientos	69
2.11.17 Requerimiento de citación de la parte intimada	69
2.11.18 Forma de la audiencia	69
2.12 Fundamento de la acción	70
2.12.1 Plazos para dictar y notificar el auto	71
2.13 Requisitos de admisibilidad en materia de amparo	71
2.14 Derechos constitucionales violados por un acto u omisión	72
2.14.1 Plazo de interposición	74
2.14.2 Notoria Procedencia	74
2.14.3 Vía judicial	75
2.14.4 Afinidad jurisdiccional	76
2.15 Valoración de las Pruebas en materia de amparo	77
2.15.1 La prueba en materia de amparo	77
2.15.1.1 Finalidad probatoria	77
2.15.2 Valoración de la prueba testimonial	78
2.15.3 Valoración de la prueba documental	78
2.15.3.1 Pública	79
2.15.3.2 Privada	79
2.15.4 Valoración de la prueba pericial	79
2.15.5 Valoración de las declaraciones de las partes	80
2.16 Motivación de las decisiones en materia de amparo	80

2.16.1 Concepto e importancia de la motivación	80
2.16.2 Fundamento Constitucional	82
2.16.3 Contenido de la motivación	83
2.16.4 Exigencias de la motivación	83
2.16.4.1 Motivación expresa	83
2.16.4.2 Motivación clara	84
2.16.4.3 Motivación completa	84
2.16.4.4 Motivación legítima	85
2.16.4.5 Motivación lógica	85
2.16.5 Fundamentación de las decisiones judiciales en amparo	86
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	87
3.1 Enfoque de investigación	88
3.2 Diseño de la investigación	88
3.3 Tipo de investigación	89
3.4 Método para la investigación	89
3.5 Técnica de recogida de información	90
3.6 Instrumento de investigación	90
3.7 Población y muestra	90
3.8 Estrategia para la recolección de datos: acceso a las fuentes	91
3.9 Procedimiento para recolectar los datos	91
3.10 Procedimiento para analizar los datos	91
3.11 Confiabilidad y validez	91
CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	92
4.1 Acceso a la justicia	93
4.2 Debido proceso	100
4.3 Admisibilidad de la acción	105
4.4 Valoración de las pruebas	111
4.5 Motivaciones de las decisiones	115
CAPÍTULO V: ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	120
5.1 Acceso a la justicia	121
5.2 Debido proceso	121
5.3 Admisibilidad de la acción	122
5.4 Valoración de las pruebas	123
5.5 Motivaciones de las decisiones	124
CONCLUSIONES	125
RECOMENDACIONES	145
Referencias bibliográficas	147
Anexos	

Lista de gráficas

	Pág.
1 Apoderamiento del juez	93
2 Gratuidad	95
3 Celeridad	96
4 Conclusión	97
5 Decisión	98
6 Astreinte	99
7 Plazo de interposición	100
8 Plazo para dictar y notificar auto	101
9 Plazo para fijar audiencia	102
10 Plazo para fallar el fondo	103
11 Legalidad	104
12 Plazo de interposición	105
13 Notoria procedencia	106
14 Vía judicial	108
15 Afinidad jurisdiccional	110
16 Valoración de la prueba testimonial	111
17 Valoración de la prueba documental	112
18 Valoración de la prueba pericial	113
19 Valoración de las declaraciones de las partes	119
20 Fundamentación de los hechos	115
21 Descripción y respuestas a los alegatos y pretensiones de las partes	116
22 Fundamentación jurídica	117
23 Fundamentación jurisprudencial	118
24 Fundamentación probatoria	119

Lista de tablas

	Pág.
1. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación al apoderamiento del juez	93
2. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la gratuidad	95
3. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la celeridad	96
4. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la conclusión	97
5. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la decisión	98
6. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación al astreinte	99
7. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación al plazo de interposición	100
8. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación al plazo para dictar y notificar auto	101
9. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación al plazo para fijar audiencia	102
10. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación al plazo para fallar el fondo	103
11. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la legalidad	104
12. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación al plazo de interposición	105
13. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la notoria procedencia	106
14. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la vía judicial	108
15. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la afinidad jurisdiccional	110
16. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la valoración de la prueba testimonial	111
17. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la valoración de la prueba documental	112
18. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la valoración de la prueba pericial	113
19. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la valoración de las declaraciones de las partes	119
20. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la fundamentación de los hechos	115
21. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la descripción y respuestas a los alegatos y pretensiones de las partes	116
22. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la fundamentación jurídica	117
23. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la fundamentación jurisprudencial	118
24. Distribución de frecuencias y porcentajes con relación a la fundamentación probatoria	119

COMPENDIO

El capítulo I del marco teórico comienza, con el planteamiento del problema de la investigación, la sistematización, los antecedentes de investigación de esta tesis, la cual recoge las últimas investigaciones de las tesis sobre la acción de amparo Constitucional.

Los objetivos entre ellos, el general que es donde se desprende el gran eje temático de esta investigación. Luego del objetivo general le siguen los objetivos específicos de la investigación. El primer objetivo específico trata de qué manera se garantiza el acceso a la justicia en materia de amparo, el segundo objetivo es un eje temático que presenta la teoría de cómo se respeta el debido proceso.

El tercer objetivo como otro eje temático de esta investigación, explica de cuáles son los criterios que debe tomar un juez a la hora de fallar en acción de amparo. El cuarto objetivo plantea la teoría, de qué forma se debe valorar las pruebas en la acción de amparo y por último el quinto y último objetivo de esta investigación, define de manera teórica como deben estar fundamentadas las decisiones en materia de amparo Constitucional.

En el capítulo II, está desarrollada la teoría del marco teórico, Origen del amparo, tipos de amparo, efectos del amparo, objeto del amparo, resquitos de admisibilidad del amparo y los tribunales competentes para conocer la acción Constitucional de Amparo.

Otros de los temas en el marco teórico de esta tesis son: la definición del amparo colectivo, objeto del amparo, calidad del accionante, tribunales competentes para conocer la acción Constitucional de Amparo. Otros de los temas de este marco teórico esta la definición del amparo electoral, el objeto del amparo electoral, calidad del accionante, tribunal competente y la jurisprudencia en materia Constitucional.

Temas como el amparo de cumplimiento, el objeto del amparo de cumplimiento, suspensión de la ejecución de sentencia de amparo, la excepcionalidad, el amparo en la República Dominicana, historia del amparo en la República Dominicana, procedimiento para conocer la acción de amparo, calidad para accionar en amparo y por último el acceso a la justicia en materia de amparo constitucional, entre otros temas.

El capítulo III, en este capítulo se abordaron las descripciones de los procesos metodológicos que van a permitir el desarrollo de la investigación que tiene como objetivo general, determinar el nivel de efectividad de la acción de amparo como instrumento de protección del derecho de propiedad ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Montecristi.

Este capítulo señala que tipo de diseño que se utilizó para la investigación. También que método de la investigación, la población y la muestra de la investigación, así como también, el instrumento de investigación y la estrategia para la recolección de datos, acceso a las fuentes. También, los procedimientos que se utilizaron para recolectar datos y los procedimientos que se utilizaron para analizar datos.

En el capítulo IV, están los resultados de las sentencias analizadas por rubricas con su diseño gráfico cada uno. Cada rubrica con la tabla de frecuencia que brinda los resultados de manera gráfica para mejor comprensión del lector.

El capítulo V, se encuentran el análisis y discusión de los resultados encontrado en esta investigación, variables por variables con sus respectivos indicadores.

CONCLUSIONES

Al principio de ésta investigación, en un momento de análisis de la situación jurídica de la República Dominicana, principalmente tomando como referencia el Distrito Judicial de Montecristi, se admitió que en un momento se descalificó de cierto modo al Tribunal de Jurisdicción Original de ese Distrito Judicial. Sin embargo, a pesar de no encontrar una cantidad razonable de sentencias en materia de amparo referente a la tutela judicial efectiva del derecho de propiedad como derecho fundamental.

Se admite que en cierto modo hubo equivocación en la apreciación apresurada, ya que la investigación que se llevó a cabo de manera minuciosa, arroja otra realidad jurídica que amerita que sea detallada en las conclusiones. De no hacerlo se caería en una mediocridad como investigadores del derecho constitucional.

Parafraseando al doctor Ángel Hernández en su libro Metodología de Investigación, cuando el autor define el análisis como: “la capacidad de destruir para luego reconstruir de manera objetiva una cosa”. Eso es lo que se ha hecho, construir una idea científica no a base de especulaciones, plagios e ideas preconcebidas etcétera, sino más bien adentrarse al campo de la investigación jurídica de alta gama.

Es por tal sentido que el equipo investigador cree que la investigación jurídica reviste una gran importancia en el exigente campo del derecho constitucional moderno. Los profesionales del derecho como: jueces, fiscales abogados y todos los que se sumergen a diario en el amplio pero complejo mundo del derecho, se tiene que tomar en cuenta, que lejos de las especulaciones inadecuadas del mundo del derecho constitucional, debe primar la objetividad, cuestión que sólo se logra con una investigación acabada, creíble, veras, objetiva y con rigor científico incuestionable. En virtud de los hallazgos encontrados luego de la aplicación de los instrumentos de investigación base para la recolección de las informaciones

requeridas para arribar a las conclusiones expuesta, el equipo investigador que tuvo a bien realizar el estudio que felizmente puede ser expuesto a la fines de proporcionar algunas ideas concluyente en torno a dichos hallazgo que servirán de marco referencial a posibles futuras investigaciones relacionadas o vinculadas a la materia que en esta ocasión se llevó a cabo.

Al principio se puede decir que el problema está en los jueces que imparten justicia parcializada, pero sorprendentemente los charcos jurídicos no radican en la apreciación de los jueces, sino más bien, en que los abogados a la hora de buscar el remedio procesal adecuado, no hacen los procesos constitucionales adecuados.

Se puede enfocar en la notoria procedencia constitucional. No es posible que teniendo a mano los elementos necesarios para incoar una acción Constitucional de amparo, los abogados no sepan manejar la notoria procedencia constitucional para reclamar un derecho fundamental conculcado. En la mayoría de las sentencias los motivos de la inadmisibilidad están fundamentados en la notaria improcedencia constitucional. Cuestiones que tienen que ser tratada en tribunales ordinarios, son llevadas por abogados que se denominan expertos, como casos donde se han violados derechos fundamentales, cuando los casos son meramente de orden civil, inmobiliario, etcétera.

Los accionantes piden que en acción de amparos se le reconozca cuestiones sobre servidumbres, aperturas de caminos vecinales entre, otros asuntos procesales que no concuerdan con ninguno de los articulados de la Ley 137-11 que contiene los detalles sistematizados de cómo se debe de llevar una acción constitucional de amparo.

El desconocimiento de esta Ley es que está llevando a algunos profesionales del derecho a someter acciones que, desde el momento de su interposición en los tribunales, son inmediatamente catalogados como de Notoria Improcedencia Constitucional.

Sin duda alguna, en este Distrito Judicial, el recurso de amparo ha sido utilizado de manera errada por los accionantes quienes son representados por sus abogados. Como dice Jorge Prats, pedir un amparo Constitucional para que se te deje dormir en la catedral primada de América, es notoriamente impropio.

Determinar en qué medida esta jurisdicción garantiza el acceso a la justicia en materia de amparo.

En torno al acceso a la justicia como primera variable dentro del marco de esta investigación pudimos determinar que la Jurisdicción Inmobiliaria de Montecristi, en tanto lo que fue el periodo para realizar dicho estudio permite señalar que hay un apego a la Constitución y conocimiento y aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, bastaría observar el comportamiento de los indicadores que forman parte de dicha variable; que reflejan inequívocamente que cualquier ciudadano que frute alguna arbitrariedad sienta su derecho fundamental vulnerado de manera particular el derecho de propiedad estipula en el artículo 51 de la Constitución de la República.

Partiendo de esta realidad entorno a los datos arrojados, es oportuno señalar se pudo constatar que la mayor fortaleza la presenta en el apoderamiento del que cuyo aspecto está referido al accionante, la gratuidad, siempre enunciada en toda decisión conforme a la Ley y a la Constitución; la celeridad verificada en la gran mayoría en razón de la agilidad para conocer la acción de igual forma se manifiesta este tribunal en lo referente a la conclusión y la decisión cumpliendo estrictamente la Ley y la Constitución.

Se puede hablar de la vía Judicial adecuada para la interposición de la Acción de Amparo Constitucional. Los abogados desconocen la vía judicial adecuada, asuntos de referimiento, litis sobre derecho registrados, temas meramente que pertenecen a otro tribunal de alzada, son traídos a los tribunales que tienen competencias para reconocer la Acción Constitucional de Amparo.

Posiblemente esta problemática jurídica se da, porque muchos abogados intentan obtener una sentencia rápida y eficiente y es por eso, que buscando el remedio procesal adecuado y rápido, invaden exploran y se insertan en asuntos constitucionales.

El acceso a la justicia es parte fundamental de la justicia Constitucional. Según la Revista Ayuda Legal de Puerto Rico se puede definir el acceso a la justicia como: El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria.

Continúa diciendo: Es el derecho que tienen todos los individuos a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus demás derechos. No existe acceso a la justicia cuando, por motivos económicos, sociales o políticos, las personas son discriminadas por la ley y los sistemas de justicia.

Con relación a esta variable, se pudo observar que no existen signos de violación a este derecho fundamental.

En cuanto el apoderamiento del Juez las acciones que serían a quienes les computarían este indicador, se pudo comprobar que lo hacen apegados siempre a las norma, pues cumplen de manera que inicialmente en el examen que realiza el Tribunal respeto del apoderamiento no presenta ninguna objeción de igual, tampoco lo hace la parte accionante, se observó que la totalidad de la sentencia analizadas responden muy bien en ese aspecto tanto en tiempo como en forma; toda vez que según contactamos cumple de manera expresa con el artículo 76 de la Ley 137-11; parte principal y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, artículo 76, la acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al Juez apoderado y deposita en la secretaria del tribunal, acompañados de los documentos y piezas que les sirve de soporte, como de la indicación de las demás piezas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria.

El tribunal no discrimina, ni por religión, raza, sexo, color de piel, nacionalidad ni ningún acto de xenofobia y racismo. Tanto los accionantes como los accionados se le brindan acceso a la justicia de manera gratuita.

Uno de los puntos importante de la justicia Constitucional es la Gratuitidad. La Gratuitidad como uno de los indicadores de esta variable, fortalece la justicia Constitucional, ya que el amparo es una acción gratuita, rápida y eficiente en beneficio de los accionantes.

En torno a esto sobre la gratuidad, en todos y cada una de las sentencias objeto de estudio el Tribunal deja establecido siempre con toda claridad que al tratarse de una acción la Ley plantea como un procedimiento gratis; en ese sentido libera de costa el proceso, de esta manera el tribunal ha sido muy enfático lo cual no deja dudas en torno en torno a que la acción de amparo no es limitativa en virtud de la condición del accionante o bien las partes en sentido general; la Constitución de la República como garante y tutora de dos derechos fundamentales establece en su artículo 72, parte infine establece que el procedimiento de la acción de amparo es preferente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades.

Según revela la Revista la Razón en un artículo digital el día 2 de febrero del 2015 la revista expresa lo siguiente sobre la Gratuitidad de la acción de amparo: El principio de gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma. Este principio, que a muchos les puede parecer una broma porque saben que participar de un litigio supone gastar mucho dinero, es uno de los principios fundamentales de la noción misma de justicia.

La justicia Constitucional en materia de amparo es gratuita porque, como se menciona en párrafos anteriores, es un derecho fundamental. La Ley 137-11 brinda la oportunidad de observar las garantías Constitucionales que ofrece la Constitución del 2010 para consagrar a los ciudadanos de escasos recursos, justicia Constitucional gratuita.

En cuanto a la celeridad, este aspecto se observó que el Tribunal ha sido muy ágil cuando se trata del conocimiento del procedimiento de la acción de amparo, esto es así porque se observó que desde su apoderamiento mantiene respeto absoluto las piezas que estipula la Ley sobre la materia, demostrando una actitud, sin demora en post de que haya decisión con la rapidez que amerita el caso tomando como marco de referencia la ley que rige la materia y la Constitución.

Con relación a la conclusión, a esta parte importante como antesala para posteriormente estar en actitud o más bien ambientado para tomar una decisión, el Tribunal siempre asume elementos esenciales las argumentaciones de las partes incluyendo sus respectivas pretensiones a partir de las cuales crea sus propios juicios y hace su conclusión siempre apagado a la Ley.

En referencia a la decisión, luego que el Tribunal pondera los argumentos esgrimidos de las partes envueltos en la acción de Amparo; en virtud de lo que se comprobó a través de las sentencias objetivos de la investigación; el Tribunal en todas sus decisiones respecto de las mismas lo hace abocándose conforme lo estable en el artículo 84 de la Ley 137-11, tanto en lo referente al dispositivo, así también, en cuanto a la motivación de la sentencia en ambos aspectos se nota con meridiana claridad que él o la Juez apoderado de la acción de amparo que finalmente derivan en rendir decisión han tenido a bien enfocarse en la disposiciones de la Constitución y la Ley que rige la materia de manera particular, el este artículo 84 de la Ley 137-11, el alude lo siguiente “una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla” además de la audiencia del texto del referido artículo 84, el Tribunal tácitamente con lo que dispone el artículo 88, en cuanto a la motivación en torno al derecho que le he reservado de acoger o desestimar la reclamación de amparo, fruto de las cual la sentencias que hemos analizado parte de ellas se ha comedido el Amparo; mientras que en otra le ha sido desestimado.

En cuanto al Astreinte, como una forma de que no haya evasiva para el cumplimiento de la decisión del Tribunal por parte de aquel que en virtud de la acción de Amparo se ha considerado agravante y cuya decisión concede el amparo tal como dispone el artículo 89 de la Ley 137-11; trae con ellas como así ya en la sentencia analizada se observó el pronunciamiento del astreinte, cuya figura está contenida en el artículo 93 y el texto del mismo se explica por sí solo y deja bien claro cuando plantea que el Juez que estatuya en materia de Amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

El astreinte: es una figura que se invoca o se solicita esencialmente por el accionante a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, aunque refleja situando el nivel más bajo la explicación es sencilla, se debe a que el astreinte, aunque sea invocado por los accionantes solo es pronunciado por el Juez del Amparo aquel cuya acción cuando a propósito de fallar a favor del astreinte se requiere tal decisión pueda ser acatada.

El pronunciamiento del Astreinte como se ha podido constatar lo que refiere la Ley 137-11, así como en la práctica tal como lo ha dispuesto este tribunal.

Astreinte está condicionado y sólo es pronunciado a petición de la parte (accionante o parte agraviada) y conjuntamente con ello además que el Juez haya conocido el amparo en su decisión como se puede apreciar solo de las sentencias objeto de estudio después de examinarlas en todas sus partes, se comprobó que le ha sido aplicado el artículo 93 de la Ley 137-11.

Este estudio permitió al equipo de investigación ponderar detalle importante; es que si bien es cierto se plantearon grande fortaleza, hay aspecto que merecen la pena una ligera mención, caso como el pronunciamiento o la declaración de inmisión de Amparo por existir otras vías Judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocar.

Analizar hasta qué punto la jurisdicción observa el debido proceso en los casos de amparo.

Con relación al plazo de Interposición, cuando un accionante en razón de considerarse de la conculcación de un derecho fundamental, decide acudir ante el Juez de Amparo debe tener presente en primer término el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho objeto de dicha acción y la interposición de la misma; para estar a tono con lo que establece la Ley que rige la materia.

Sin analizar el fondo en el caso que nos ocupa al respecto de las acciones de Amparo incoada por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Montecristi, de acuerdo a los descrito en sus sentencias constatamos que en todas las que han sido objeto de análisis cumplen estrictamente con el plazo que establece la Ley 137-11; tanto así que siempre se ha admitido la acción en razón que la misma se ha interpuesto dentro del plazo de los 60 días que ya se hace alusión.

De no haber sido así el tribunal mismo hubiese apelado al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 sobre las causas de inadmisibilidad dispone. El Juez apoderado de la acción de Amparo, luego de instituido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción sin pronunciarse sobre el fondo.

Cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

El hecho de que el tribunal respecto del plazo de interposición siempre ha admitido la acción es más que una demostración del cumplimiento de la Ley en este aspecto que da origen a que el Juez apoderado pueda posteriormente fallar al fondo de la acción.

Con relación al plazo para dictar y notificar auto, otro aspecto importante a la Toma en cuenta cuando se trata de la interposición de la acción de amparo,

es el plazo en el cual debe dictar y notificar, responsabilidad esta que recae sobre el Juez que ha sido apoderado de dicha acción.

En el caso particular la acción en la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Montecristi, las sentencias objetivo de análisis en estas investigaciones todas cumplen con el mandato de la Ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales.

En tal sentido hay un manifiesto apego a respetar los plazos que dicha Ley prevé, lo que refleja que al tratarse que al tratarse de un procedimiento con características especiales debe dársele tal tratamiento, en ese sentido es justo reconocer la constante del tribunal en aplicar el artículo 77 de la Ley 137-11 que en torno a la autorización de citación plantea: una vez recibida la acción Amparo, el Juez apoderado dictara auto en un plazo no mayor tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

El plazo para fijar audiencia en materia de Amparo es otro de los aspectos en el que el Juez apoderado debe tener presente a los fines de cumplir con una de las condiciones para la admisibilidad de la acción, cumpliendo las formalidades que indican la Ley.

Según el artículo 78 de la Ley 137-11, la audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días a partir de la notificación del auto que fija dicha audiencia.

El Tribunal en el cual se realizó la investigación, la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Montecristi.

Sobre la legalidad de la acción se puede decir, que los accionantes en momentos depositan pruebas contundentes y en otros momentos se fundamentan en la apreciación judicial del juez. Para el juez fallar sobre la legalidad de la prueba depositada, es preciso que los accionantes le den la sustentación jurídica necesaria. No se puede pedir una respuesta jurídica

satisfactoria al tribunal si el accionante no suministra los elementos que constituyen esa legalidad para ser observada por el juez y luego fallarla.

Se ha encontrado que este Tribunal se apega a la legalidad en un 89 % en sus decisiones mientras un 11% de sus decisiones se catalogan como regular. Lo que significa que van por un buen rumbo en lo que se refiere a la impartición de la justicia Constitucional.

En cuanto al plazo para fijar audiencia tienen un buen desempeño. En un rango de 9 sentencias evaluadas el 100% de la valoración es positiva en este Tribunal. Ese tribunal es enérgico al momento de fijar audiencia, lo hace sin titubeo tomando en cuenta la notoria procedencia de la acción de amparo.

Pensar que porque el tribunal está en una parte remota del país los jueces son neófitos en materia constitucional, se está cometiendo un grave error de apreciación de manera alegre se cuestiona el accionar de los jueces en materia de amparo, se observó que el problema principal no radica en la mala o buena decisión de los jueces sino más bien, en el desconocimiento que tienen los accionantes de la Ley 137-11.

Determinar cuáles criterios que utiliza el juez para determinar la admisibilidad de una acción de amparo.

Tomando en consideración el objetivo número tres (3) el cual consiste en, determinar cuáles criterios que utiliza el juez para determinar la admisibilidad de una acción de amparo., se determina lo siguiente:

Mediante los indicadores de la variable sobre la admisibilidad de la acción se pudo determinar que el juez se basa en plazos de ley para determinar la admisibilidad de la acción: el juez examina de forma explícita lo relativo al plazo de interposición de la acción como parte del formalismo mínimo de la materia y como parte de los plazos razonables, se pudo determinar que el 100% de los casos, los plazos de interposición de la acción de amparo, cumplen con lo establecido por la Ley 137-11, en relación a la procedencia solo en un 50% el

tribunal acepta ser competente, basando su fundamento en la ley que rige la materia y la ley de Jurisdicción Inmobiliaria como en la Constitución dominicana. En este orden de idea es válido puntualizar que el porcentaje de no procedencia, no limita la acción de amparo de su carácter garantista del derecho de propiedad, sino más bien que el juez estima que existe otra vía para garantizar la supuesta vulneración de derecho. Vía que el juez señala de forma precisa y fundamenta basado en el principio de legalidad.

En lo que respecta a la vía judicial para accionar en amparo el 67% de los casos analizados El Tribunal entiende que la parte accionante, utilizó la vía judicial correcta, contemplada en la Ley 137-11 para tramitar sus pretensiones. Mientras que en el 33% de los casos el tribunal entiende que la parte accionante, no utilizó la vía judicial correcta, contemplada en la Ley 137-11 para tramitar sus pretensiones.

Se puede hablar de la vía judicial adecuada como indicador de esta variable para la interposición de la Acción de Amparo Constitucional. Los abogados desconocen la vía judicial adecuada, asuntos de referimiento, litis sobre derecho registrados, temas meramente que pertenecen a otro tribunal de alzada, son traídos a los tribunales que tienen competencias para reconocer la Acción Constitucional de Amparo.

Posiblemente esta problemática jurídica se da, porque muchos abogados intentan obtener una sentencia rápida y eficiente y es por eso, que buscando el remedio procesal adecuado y rápido, invaden exploran y se insertan en asuntos constitucionales sin tener la menor idea de lo que van a hacer. Solo desean tener una sentencia rápida para satisfacer las exigencias de sus clientes.

En esta infestación, se asume que hay una deficiencia marcada de los profesionales del derecho en materia de procesalismo Constitucional. El desconocimiento de la ley 137-11 ha conllevado a muchos accionantes a buscar una vía más expedita pero errada en materia de amparo. El constitucionalismo no es una moda como muchos abogados creen, algunos profesionales del derecho.

Esa deficiencia procesal se debe a que en algunos círculos del derecho se cree que, con una maniobra engalanada con asuntos Constitucionales, se considera de una manera engañar a los jueces y en el caso de esta investigación, los magistrados del Distrito Judicial de Montecristi, saben lo que están haciendo a la hora de fallar en materia de amparo Constitucional.

En síntesis, el juez fundamenta en que el amparo no es la vía idónea, en algunos casos por no tratarse de un derecho fundamental, como es el referente la sentencia No. 2016-000227 del 4 de julio 2016, la cual fue revocada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC /0399/17.

La afinidad jurisdiccional, en el 78% de los casos El Tribunal reconoce ser competente para conocer la acción de amparo en virtud de la materia y del territorio. En base al artículo 74 de la ley 137-11. Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley, y el artículo 72 de la ley sustantiva del año 2010.

El objetivo que consiste en, determinar cuáles criterios que utiliza el juez para determinar la admisibilidad de una acción de amparo se justifica con la determinación de que el juez utiliza ciertos criterios al momento de resolver si una acción de amparo de la cual fue apoderado es admisible o inadmisibles. Entre estos criterios figuran: la valoración de la ley, la convicción de otra vía, apreciación de plazos razonable, ponderación sobre la vía idónea, apreciación de la competencia jurisdiccional, tanto en razón de la materia y el territorio, así como de la persona.

Se ha observado inadmisibilidad de acciones sometidas a ese Tribunal, que sus defectos están notoriamente reflejados desde el principio cuando el accionante incoa la acción Constitucional de Amparo.

El Tribunal en la mayoría de decisiones se apega a la legalidad. Aunque no fundamenta sus decisiones tomando como referencia aspectos puramente jurisprudenciales que en pocos casos el tribunal hace referencia, pero si toma la Ley 137-11 y la Constitución para emitir sus fallos.

Existe una falla, no en el Tribunal, la falla está en los accionantes representados por sus abogados que no someten las acciones de acuerdo a la Ley 137-11. La panacea no es el Tribunal, es la acción inapropiada de los abogados que litigan y piden a gritos una justicia Constitucional rápida y eficiente. Este Tribunal no está en un estado vegetativo en materia Constitucional, se ve a este Tribunal actualizado en materia de justicia Constitucional.

Analizar qué tipo de valoración hace el juez de las pruebas en materia de amparo.

Otro aspecto que se quiso resaltar es la valoración de la prueba testimonial que hace el tribunal para sustentar su decisión judicial. La valoración de la prueba testimonial como indicador de esta variable, se sitúa en un 78% mientras un 22% se sitúa en lo regular, de manera que este tribunal tiene una ponderación positiva de la prueba testimonial.

Se observó que el Tribunal de manera reiterativa, les hace pregunta a los testigos. El tribunal valora la prueba testimonial principalmente la comparecencia de los testigos de las partes, tanto de los accionantes como accionados.

El equipo investigador ésta de acuerdo con esta valoración que hace el Tribunal a la parte testimonial, esto le da más peso a la valoración final de la decisión. la prueba testimonial ha jugado un papel importante a través de la historia del derecho y no se puede obviar en un juicio Constitucional de amparo

ya que la prueba testimonial, es un factor determinante a la hora que el juzgador Constitucional falle una sentencia de amparo.

Con respecto a la prueba documental, el Tribunal valora los documentos depositados por las partes en un 67%, como regular un 22% y como deficiente un 11%. Es uno de los puntos fuertes que tiene ese tribunal en materia de valoración de las pruebas.

La prueba documental en este tribunal se puede catalogar como bueno. Principalmente al ser un Tribunal diseñado para asuntos inmobiliarios, no ha de extrañar que su principal esquema de valoración consista en el examen de la prueba documental.

En cuanto a la prueba pericial como indicador de esta variable, el Tribunal no es tan exigente. En algunas ocasiones se ha solicitado el peritaje y el Tribunal lo ha rechazado por entender que no es relevante judicialmente. Se cree que esto debería mejorar un poco más, hacer uso de un buen peritaje pondría al juzgador en una posición más cómoda, ya que la observación y tomar control físico del lugar de los hechos donde se originó la violación del derecho fundamental, deja al juez en una posición favorable en la valoración y con argumentos más fuertes para emitir una mejor sentencia.

En la Valoración de las declaraciones de las partes, se pudo observar algo importante, el Tribunal tuvo muy en cuenta las declaraciones emitidas por los testigos de la parte accionante como de la parte accionada, tomando las declaraciones de las partes involucradas en el proceso.

El Tribunal les da mucha importancia a las declaraciones de las partes con sus respectivos testigos. El juez es un sujeto activo, haciendo preguntas tanto a las partes accionantes como a la parte accionada. En ese aspecto la situación es claramente legal, el tribunal cumple su rol de ser un tribunal imparcial en ese aspecto. Se pudo ver un fragmento de la revista el Semanario judicial de México: Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso

examen con la conclusión a que se llegue. (Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XIII, marzo de 1994, Pág. 505.)

El informativo testimonial no puede ser algo simplemente abstracto, debe de concretizarse en el análisis minucioso de los testimonios de las partes para tener una mejor valoración final de los hechos. El juzgador constitucional debe de emitir su opinión judicial apegada al derecho no a mera especulaciones y aparentes violaciones de derecho fundamental.

Se valoró de manera positiva el accionar de este tribunal en ese aspecto. Creemos que en materia de amparo en lo que se refiere a las declaraciones de las partes, el tribunal ha desempeñado un gran trabajo.

Determinar en qué medida cumple el juez con la obligación de motivar las decisiones judiciales en materia de amparo.

En cuanto a lo que es la fundamentación jurídica como indicador de esta variable, el Tribunal a la hora de valorar tanto los incidentes como tomar una decisión final, toma en cuenta siempre la Ley 137-11 y la Constitución.

Está claro que la apreciación del Tribunal en cuando a la fundamentación jurídica es muy buena. Se observa que el 89% de las veces el Tribunal tiene una base sólida en la Constitución y las leyes. El Tribunal está observando siempre las leyes y la Constitución al momento de emitir un fallo judicial.

Observando una definición del Diccionario Jurídico, se puede definir la fundamentación jurídica como: fundamentar algo jurídicamente, importa develar el sostén o la razón de ser de ese algo, así como también determinar el origen y el sentido de lo que se pretende fundar. Toda expresión jurídica contiene valoraciones (positivas o negativas) que giran siempre en algún sentido, alrededor del valor justicia.

En este aspecto este Tribunal esta actualizado, aunque no utiliza la jurisprudencia Constitucional comparada ni la local, sus argumentos están fundamentados sólidamente en la Ley 137-11, la Constitución y las leyes supletorias.

Cualquiera que sea la decisión, positiva o negativa, no es lo importante, ya que la fundamentación jurídica representa el equilibrio jurídico en la sentencia, tanto te pueden fallar a favor o en contra, lo importante es que la decisión del tribunal está apegada a la Ley y la Constitución no importando el resultado final.

En cuanto a las pretensiones de las partes como indicador de esta variable, el tribunal responde y analiza de manera coherente las pretensiones de las partes de manera equitativa. La frecuencia observada en este indicador arroja un resultado favorable para el tribunal de un 89 % mientras un 11% de manera deficiente. El tribunal responde de manera detallada de acuerdo a la Ley, respondiendo a los alegatos de las partes. El tribunal al momento de fallar, fundamenta su decisión en la constitución, la ley 137-11 y las leyes supletorias en materia de amparo.

En uno de los indicadores en los cuales se puede observar la cuestión jurídica de la Fundamentación Jurisprudencial, se observó que el Tribunal en raras ocasiones hace referencia sobre el aspecto jurisprudencial, el Tribunal exhibe un débil 89% de manera deficiente en este indicador.

Existe una carencia en la riqueza jurisprudencial del derecho Constitucional local y el derecho Constitucional comparado. Se entiende que los Tribunales deben de tomar en cuenta la base jurisprudencial para que sus sentencias estén acorde con los lineamientos actuales de los precedentes constitucionales que revisten de legalidad las decisiones de los tribunales que imparten justicia Constitucional efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta de los Santos, H. (2017). *La naturaleza del amparo latinoamericano. Coherencia con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Especial referencia al sistema dominicano*. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/3.pdf>

Alberto Sabsay, D. (2014). *El amparo como garantía para la defensa de los derechos fundamentales*. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <http://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art02.pdf>

Alsina Masmitjà, J., & Argila Irurita, A. (2013). *Rúbricas para la evaluación de competencias*. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <http://www.ub.edu/ice/sites/default/files/docs/qdu/26cuaderno.pdf>

Baena Paz, G. (2014). *Metodología de la Investigación: Serie integral por competencias, Primera edición ebook*. México: Grupo Editorial Patria.

Barranco, M. D. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales*. Recuperado el 18 de noviembre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/257659.pdf>

Behar Rivero, D. S. (2008). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>

Brewer-Carías, A. R. (1999). *La admisión jurisprudencial de la acción de amparo, en ausencia de regulación constitucional o legal, en la República Dominicana*. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06838-4.pdf>

Castellanos Khoury, J. P. (2013). *Los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales en la República Dominicana*. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <https://www.cijc.org/es/seminarios/2013-CartagenalIndias/Documentos%20CIJC/Rep%C3%ABblica%20Dominicana.%20Los%20procesos%20constitucionales%20de%20portecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf>

Concepción, R. (2008). *Garantía constitucional del derecho de propiedad, a la luz de la Ley 108-05*. Santiago de los Caballeros, República Dominicana: Universidad Abierta Para Adultos (UAPA).

Constitución de la República Dominicana. (2010). *Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.* Recuperado el 23 de junio de 2018, de <http://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf>

Constitución dominicana. (1844). *Constitución dominicana.* Recuperado el 18 de noviembre de 2018, de <http://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=5069eab1-6b65-4ce3-a312-7aad8022c032>

Constitución Política de la República Dominicana. (2010). *Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.* Recuperado el 27 de junio de 2018, de <http://observatorioserviciospublicos.gob.do/baselegal/constitucion2010.pdf>

Dueñas Perez, R. A. (2017). *Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú.* Recuperado el 17 de octubre de 2018, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8569/DUENAS_ROY_Recurso%20de%20Amparo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Enecia Pérez, H. (2017). *Tribunal Constitucional dice derecho propiedad se puede invocar en amparo.* Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <https://www.diariolibre.com/actualidad/justicia/tribunal-constitucional-dice-derecho-propiedad-se-puede-invocar-en-amparo-IL7827802>

Estela Huamán, J. A. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales.* Recuperado el 18 de noviembre de 2018, de Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima, Perú: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)

FINJUS. (2012). *Constitución comentada, segunda edición.* Santo Domingo.

Galvan Orta, S. G. (2015). *Introducción al derecho de amparo*. Recuperado el 17 de octubre de 2018, de <http://www.uml.edu.mx/PlataformaDigital/Antologias/INTRODUCCION%20AL%20DERECHO%20DE%20AMPARO.pdf>

Henríquez Manzueta, R., Morillo Frías, J. L., & Pimentel Florenzán, C. (2017). *Manual de Alfabetización Legal en Derechos Humanos con Enfoque Diferencial para Poblaciones Vulnerables*. Santo Domingo: Impresos Vargas. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de

<http://coin.org.do/wp-content/uploads/2017/08/MANUAL-DE-ALFABETIZACION>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2011). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.

Jorge Prats, E. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Primera edición*. Santo Domingo: Editora IUS NOVUM.

Kawulich, B. B. (2005). *La observación participante como método de recolección de datos*. Recuperado el 23 de junio de 2018, de www.qualitative-research.net/index.php/fqs/article/download/466/999

Ley No. 137 Orgánica del Tribunal Constitucional. (15 de junio de 2011). *Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. G. O. No. 10622. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de Congreso Nacional de la República Dominicana: http://legalia.com.do/serve/listfile_download.aspx?id=1050&num=1

Marabotto Lugaro, G. A. (2003). *Un Derecho Humano Esencial: El Acceso a la Justicia*. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr16.pdf>

Medina Reyes, R. (2015). *La acción de amparo como vía judicial efectiva para garantizar derechos colectivos y difusos*. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <https://acento.com.do/2015/opinion/8281158-la-accion-de-amparo-como-via-judicial-efectiva-para-garantizar-derechos-colectivos-y-difusos/>

Méndez, W. (2013). *Jurisprudencia constitucional: Amparo improcedente*. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de Listin Diario: <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2013/11/13/299401/amparo-improcedente>

Méndez, W. (2015). *Jurisprudencia Constitucional Extinción del proceso penal*. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2015/08/26/385665/extincion-del-proceso-penal>

INSTRUCCIONES PARA LA CONSULTA DEL TEXTO COMPLETO:

Para consultar el texto completo de esta tesis debe dirigirse a la Sala Digital del Departamento de Biblioteca de la Universidad Abierta para Adultos, UAPA.

Dirección

Biblioteca de la Sede – Santiago

Av. Hispanoamericana #100, Thomén, Santiago, República Dominicana
809-724-0266, ext. 276; biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Santo Domingo Oriental

Calle 5-W Esq. 2W, Urbanización Lucerna, Santo Domingo Este, República Dominicana. Tel.: 809-483-0100, ext. 245. biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Cibao Oriental, Nagua

Calle 1ra, Urb Alfonso Alonso, Nagua, República Dominicana.
809-584-7021, ext. 230. biblioteca@uapa.edu.do